



# La mujer michoacana y los delitos de robo, lesiones y adulterio, 1911-1920

Fany Gaytán Villalpando <sup>a</sup>  
Beatriz Adriana Gaytán Villalpando <sup>b</sup>

**Resumen** – La mujer Michoacana y los delitos de robo, lesiones y adulterio, tienen como fuente primaria los expedientes judiciales de 1911 a 1920, del acervo del Poder Judicial del Estado de Michoacán, que guardan como testimonio los procesos judiciales en contra de las mujeres infractoras durante el periodo revolucionario, analizados desde la óptica de la perspectiva de género, lo cual nos permite acercarnos al imaginario del “deber ser” femenino, así como la forma en que la mujer es concebida en la ley. En el artículo, se comprueba que la mujer hace uso de su “ser mujer” para manipular la decisión del juez, apelando a su vulnerabilidad, detalles que se pueden ir observando a lo largo de las relatorías que buscan justificar los hechos, en esta línea, también se visualiza un mundo de violencias en la vida cotidiana de las mujeres morelianas, relacionadas con sus relaciones amorosas.

**Palabras clave** – Transgresora, Lesiones, Adulterio, Impartición de Justicia, Delito, Michoacán.

**Abstract** – The Michoacán woman and the crimes of heist, injuries and adultery, have as their primary source the judicial files from 1911 to 1920, from the collection of the Judicial Power of the State of Michoacán, which keep as testimony the judicial processes against women offenders during the revolutionary period, analyzed from the perspective of the gender perspective, which allows us to get closer to the imaginary of the feminine “ought to be”, as well as the way in which women are conceived in the law. In the article, it is found that the woman makes use of her “being a woman” to manipulate the judge’s decision, appealing to her vulnerability, details that can be observed throughout the reports that seek to justify the facts, along these lines, a world of violence is also visualized in the daily lives of Morelian women, related to their romantic relationships.

**Keywords** – Transgressive, Injuries, Adultery, Administration of Justice, Crime, Michoacán.

## CÓMO CITAR HOW TO CITE:

Gaytán Villalpando, F., & Gaytán Villalpando, B. A. (2024). La mujer michoacana y los delitos de robo, lesiones y adulterio, 1911-1920. *Interconectando Saberes*, (Dossier I), 49-61. <https://doi.org/10.25009/is.v0iDossierI.2854>

Recibido: 05 de febrero de 2024

Aceptado: 12 de junio de 2024

Publicado: 28 de junio de 2024

<sup>a</sup> Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación, México. E-mail: [fanyuli\\_08@hotmail.com](mailto:fanyuli_08@hotmail.com)

<sup>b</sup> Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, México. E-mail: [betzy\\_acuitz@hotmail.com](mailto:betzy_acuitz@hotmail.com)



## INTRODUCCIÓN

Las mujeres que se vieron inmiscuidas en una transgresión trastocaban la imagen deseada por la sociedad y ponían en peligro su hogar, ya que el “deshonor, producto del escándalo era una mancha que no sólo contaminaba al infractor, sino que extendía su influjo negativo al resto de la familia” (Trujillo, 2011, p. 164), perturbando la tranquilidad pública y el orden social, tan deseado por las elites, así como la imagen que el gobierno quería presentar al exterior. De acuerdo con los estudios de Speckman, el discurso cientificista de la época concibió a la criminalidad como una enfermedad infecciosa que atacaba a los transgresores y una vez instalada en ellos los carcomía, pudiendo contagiar al resto de la sociedad. Con lo anterior se puede apreciar la marcada influencia positivista que fundamentó las teorías criminológicas tanto de la antropología criminal, nacida en Italia y cuyo representante fue César Lombroso, como de la sociología criminal de origen francés. En México, la primera tuvo gran impacto. Algunos de sus exponentes fueron Eduardo Corral, Rafael de Zayas, Carlos Díaz Infante, Luís G. de la Sierra, entre otros (2002, pp. 93-105).

En este sentido y desde el Porfiriato existió el interés por explicar el fenómeno de la criminalidad para erradicarlo de la sociedad. Al respecto surgieron varios escritos para la ciudad de México, pero con impacto a nivel nacional, de los cuales Speckman hace una división en tres tipos de publicaciones: los elaborados por funcionarios del régimen o publicaciones de la Secretaría de Justicia, las obras escritas por los académicos y la folletería jurídica (discurso de los abogados). A pesar de que el objetivo común de sus autores fue la criminalidad, no compartieron la misma idea en torno al origen del

problema. Por una parte, estaban los que se inclinaron a la escuela liberal del derecho penal, quienes respetaron el libre albedrío y la igualdad jurídica y por el otro, se ubicaron los de tendencia positivista del derecho penal, de carácter determinista. En los de tendencia liberar, la autora ubicó a los litigantes quienes exigían enfocarse en el delincuente para encontrar el origen de su desviación y no en el delito; mientras que entre los positivistas colocó a los teóricos y su solución a la delincuencia a través del conocimiento del delincuente, pero desde otra perspectiva: considerando que las acciones humanas responden únicamente a la voluntad del actor y que su proceder era innato (2002, pp. 71-78).

Si bien es cierto, a lo largo de los años se fueron consolidando diversas teorías que buscaron dar explicación a los orígenes de la criminalidad, así como “entender” por qué las personas incurrieran en un delito, lo anterior quedó -la mayoría de las veces- entre personajes del gremio o de la elite. Por lo que debemos preguntarnos ¿qué entendía la sociedad moreliana por transgresor o por delincuente? Si tomamos en cuenta que para este momento los valores morales y religiosos continuaron fuertemente arraigados en la sociedad, sobre todo en la moreliana, donde la mayoría de sus pobladores profesaban la fe católica, los cruces éticos y jurídicos aún latentes en la sociedad no permitieron que la población tuviera una delimitación clara de lo que se entendía por un delincuente y lo que era una transgresora. Utilizando ambos términos como sinónimo y marginando igual la mujer que se ubicaba en una y otra circunstancia.

Elisa Speckman utiliza el término transgresión en dos sentidos: la de orden social y la delictiva o penal. La primera la define como el “incumplimiento a las pautas de comportamiento aceptadas por la sociedad”, para

nuestro caso “el estereotipo impuesto a la mujer”, es decir, “el modelo de conducta femenina”. La infracción podía ser de orden moral o religioso y en ese supuesto no ameritaba sanción penal, el castigo se le dejaba a la conciencia individual, aunque en la mayoría de los casos el encargado de juzgar y sancionar fue la sociedad. Por otro lado, “la transgresión penal quedaría comprendida en la comisión de un delito legalmente tipificado” (1997, pp. 192-193), en este supuesto la penalidad la debía imponer el juez, fundamentado en el Código Penal y de Procedimientos Penales. Aunque como veremos en líneas posteriores, en muchas ocasiones la decisión del juez se vio influida por una serie de elementos “subjetivos”.

De acuerdo con el Código Penal michoacano de 1896, vigente durante la Revolución, “delito es la infracción voluntaria de una ley penal” y ésta “[...] se infringe haciendo lo que (ellas) prohíben, ó dejando de hacer lo que mandan,”<sup>1</sup> es decir, actos de acción o de omisión. En este supuesto el juez debía determinar si la conducta realizada por la denunciada reunía los elementos estipulados para cada delito y de ser así, se tramitaría un proceso penal.

Pese a los fundamentos legales, cabe resaltar que la comisión de un acto delictivo necesariamente estuvo vinculada con la transgresión social, es decir, quien incurría en una falta tipificada por el *corpus* jurídico también cometió una transgresión social, porque rompía

con la norma de conducta establecida para la mujer por la sociedad. Por tal razón las mujeres fueron doblemente castigadas, primero por “el delito de ser mujer”<sup>2</sup> y su desviación en las pautas de comportamiento, y segundo por cometer una falta de orden penal. Sin embargo, el desacato a las normas morales o religiosas no siempre implicó un delito.

En este sentido las mujeres que se vieron involucradas en una conducta delictiva dejaron huella en los expedientes judiciales de la ciudad de Morelia. A través de sus testimonios y la de los involucrados fueron dibujando el cuadro de vida del día a día de la capital michoacana, de sus relaciones familiares y las circunstancias en que cometieron el delito. Según Arlette Farge, los expedientes judiciales rescatan “trozos de vida” como si fueran “piezas de un rompecabezas incompleto y olvidado” que al historiador le correspondería armar para “presentar el verdadero retrato de una sociedad que no ha sido mostrada del todo” (1994, p. 7).

Con lo anterior se podrá estudiar el impacto del contexto en la conducta social, percibir e identificar transformaciones en las ideas, los patrones morales y de comportamiento del sector femenino a inicios del siglo XX, así como observar qué tanto los delitos de las mujeres manifestaban esos cambios, es decir, qué tanto la vida cotidiana de las féminas de los sectores populares seguía sujeta a las normas morales o qué tanto se

conclusiones a las que llega en relación con las condenas de las mujeres, es que su sanción fue más elevada en comparación con los hombres, por el mismo crimen. Manifestando que no sólo se castigaba el delito, sino el hecho de que el autor fuera una mujer. Aunque su espacio de estudio es posterior al periodo aquí analizado, la connotación que le da a su frase, explica una situación similar durante la Revolución (Azaola, 1996, pp. 9-162).

<sup>1</sup> *Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo de 1896*, Libro primero, título primero, capítulo primero, artículos cuarto y sexto.

<sup>2</sup> La frase “el delito de ser mujer” la retomé de Elena Azaola, quien basándose en expedientes y entrevistas realizadas a las internas del Centro de Readaptación Social del Distrito Federal (para 1994) hace un análisis en torno al delito de homicidio, por considerar que éste vislumbra qué tan diferente es ser hombre y mujer en la sociedad. Una de las

estaban alejando de ellas. Haciendo hincapié en la visión moral de la sociedad y como el “deber ser” femenino se estaba trastocando y transformando. Sin olvidar la forma en que se impartía justicia, el trato diferenciado entre hombres y mujeres, así como revelar una moral y un ejercicio de la justicia concebida y ejercida por hombres, desde una concepción “patriarcal” o de dominación masculina sobre las mujeres.

### “SE LO MERECEÍA”, MUJERES Y EL DELITO DE LESIONES

Los “delitos contra las personas cometidos por particulares” fue otra variante de la conducta delictiva de la mujer. De acuerdo con lo que establece el Código Penal de 1896 dentro de este rubro podemos encontrar los golpes, el homicidio, el parricidio, el aborto, el infanticidio, el duelo, la exposición y abandono de niños y enfermos, plagio, así como el arresto y secuestro arbitrario- allanamiento de morada, y las lesiones. Esta última es la que nos ocupa, ya que después del robo, las lesiones fueron el acto delictivo que se presentó de manera más recurrente entre las mujeres. Por lesiones debemos entender:

[...] no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa. Cuando los golpes produzcan alguno de los efectos

indicados se tendrán y castigarán como lesiones<sup>3</sup>.

De acuerdo con el código antes referido, el delito de heridas cambia su nombre por el de lesiones y éste va a comprender entre otras alteraciones: las heridas. En el Código penal de 1881, las lesiones quedaban comprendidas dentro del delito de heridas y por estas se entendía “toda lesión local ya sea que cause o no solución de continuidad, de manera que son heridas la conmoción, las contusiones, (sic) distenciones, luxaciones fracturas, dilaceraciones, quemaduras, etcétera”<sup>4</sup>. Para el periodo que nos ocupa todavía había reminiscencias de la legislación de 1881 en materia penal, ya que cuando se presentó un delito de lesiones, el secretario del juzgado menciona a la acusada como “la heridora” y en lugar de calificar el delito como lesiones, lo califica como de heridas<sup>5</sup>. Una vez aclarado lo anterior, cabe señalar que las lesiones se clasificaban en leves (no ponen en peligro la vida), graves (ponen en peligro la vida) y mortales (privan de la existencia)<sup>6</sup>, en este último supuesto se castigaba como delito de homicidio, al menos teóricamente.

Una vez que el juez clasificaba la lesión en leve, grave o mortal, buscó determinar las circunstancias en que se había cometido el delito, con el ánimo de establecer los factores que podían servir como atenuante o agravante, atendiendo a si la lesión era “simple” (cuando no se obraba con premeditación, ventaja, alevosía, ni traición) o “calificada” (si se ejercía premeditación, ventaja,

<sup>3</sup> *Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo de 1896*, Libro tercero, título 2, capítulo 2, artículo 549.

<sup>4</sup> *Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo de 1881*, Libro segundo, título 7, capítulo 2, artículo 391.

<sup>5</sup> Un ejemplo es: AHPJM, “Contra María Concepción Murgia por Heridas”, Juzgado 1º Penal, Leg. 4, Exp. 126, Morelia, 1917.

<sup>6</sup> *Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo de 1896*, Libro tercero, título 2, capítulo 2, artículo 550.

alevosía, y traición)<sup>7</sup>. De la valoración que realizaba el juez dependía la absolución o condena de la inculpada.

Por ejemplo, a principios de noviembre 1911, Eulalia Hernández hirió accidentalmente a José Vivanco en la región glútea, luego de que éste se presentó, en estado de ebriedad, en el lugar donde ella vivía diciéndole que le prestará una pistola de las que guardaba de los veladores, a lo que ella manifestó que no, porque no tenía tiros y para comprobárselo le jaló al gatillo sin imaginarse que lastimaría a Vivanco. El hecho fue corroborado por la esposa del lesionado y pese a que José Vivanco manifestó a la autoridad que “no había disgusto” y que el hecho fue “meramente accidental”, Hernández fue encontrada “responsable del delito de lesión leve” y condenada a sufrir 20 días de arresto menor. Si bien es cierto que el castigo que se aplicó corresponde a la pena mínima que se debe sufrir por lesión leve, el juez no tomó en cuenta que en este caso la trasgresión se perseguía por querrela de acuerdo con lo que estipulaba el Código de procedimientos Criminales<sup>8</sup>, no habiendo delito que perseguir, ya que Vivanco que era el ofendido no presentó denuncia alguna, sino que los hechos se externaron por el acta levantada por el gendarme Francisco Fuertes<sup>9</sup>.

Criterio diferente estableció el juez Everardo Ramos, en la riña protagonizada el día 15 de abril de 1913 por María Arellano y Agripina García, la primera originaria de Cuitzeo y vecina de Morelia, de 30 años de edad,

casada y comerciante; la segunda de 40 años, casada, originaria y vecina de Morelia, quienes debido a “rencillas supuestamente por celos” comenzaron a discutir dentro de un puesto del mercado de San Agustín hasta que llegaron a los golpes<sup>10</sup>. Aunque era claro el delito de lesiones en riña, por la narración de las involucradas, el juez consideró que no se encontraba probado el cuerpo del delito y las declaró absueltas, no obstante, la intención de ambas de agredirse, de que fue en lugar público y que el acto era reprobable por la población. En este hecho el juez sí debió dar inicio a un proceso porque, aunque ninguna de las dos presentó querrela, el acto se desarrolló en lugar público, base para que el gendarme las consignara ante un juez, evento que efectivamente sucedió. Sin embargo, la autoridad minimizó el delito, incluso pensamos que lo pudo considerar como un pleito de “viejas argüenderas” y, por ende, las lesiones que se pudieron hacer, no fue suficiente razón para establecer un castigo.

Del juicio anterior debemos resaltar que generalmente las lesiones tuvieron como móvil los celos, aunque también se suscitaron por accidentes, embriaguez, un malentendido, entre otros. Respecto al primer punto: los celos, Lisette Rivera señala que lo común fue que una mujer atacara a otra en defensa de su unión sentimental, reconocidas o no legalmente, siendo constantes las riñas entre mujeres de las “clases desfavorecidas”, que no dudaron en transgredir el arquetipo ideal de mujer ante “los desvaríos masculinos”

<sup>7</sup> *Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo de 1896*, Libro tercero, título 2, capítulo 2, artículos 567 y 580.

<sup>8</sup> Artículo 25.-Sólo pueden perseguirse por querrela necesaria: fracción XI. Los demás delitos respecto de los cuales establezcan las leyes que no pueden perseguirse sino por acusación de parte legítima (ofendida) ó de persona determinada, Los paréntesis son míos. El artículo 26 dice Se reputa parte ofendida [...] todo el que haya sufrido algún daño o perjuicio a causa del delito [...]. Código de Procedimientos

en materia Criminal de 1906, título 2, capítulo único, artículos 25 y 26.

<sup>9</sup> AHPJM, “Contra Eulalia Hernández por Lesiones”, Juzgado 1º Penal, Leg. 5, Exp. 167, Morelia, 1911.

<sup>10</sup> AHPJM, “Contra María Arellano y Agripina García por Lesiones y riña”, Juzgado 1º Penal, Leg. 3, Exp. 147, Morelia, 1913.

(Rivera, 2003, pp. 320-321). Podían empezar con una discusión que las llevaba a los golpes, como en el asunto antes mencionado, sin embargo, hubo otros, en que, sin mediar palabra, la inculpada se iba en contra de su rival de amores.

Tal es la denuncia presentada el 14 de abril de 1918 por María Medina de 30 años de edad, soltera, en contra de María Arellano, de 40 años, casada. Medina manifestó que pasando por enfrente de la plaza de toros y sin ésta esperarlo, Arellano la atacó con un cuchillo infiriéndole una herida. La deponente cree “que por celos de su marido al que conoce desde hace ya mucho tiempo” pero sólo le unía un vínculo de amistad. Por su parte, María Arellano se defiende diciendo que la Medina “le dirigía palabras injuriosas, que trato de golpearla y saco un cuchillo” con el que Arellano le infirió algunas heridas. El juez consideró probado el cuerpo del delito y la responsabilidad de la acusada, por el reconocimiento que hace la denunciada del hecho, condenándola a la pena de cuatro meses, ocho días de prisión y la multa de cinco pesos o cinco días más de arresto<sup>11</sup>. La multa obedece al castigo que se debía aplicar a los que portan armas prohibidas y como era común que las inculpadas no pudieran pagar se les estipulaba el equivalente en días de arresto.

En esta misma línea, encontramos el litigio protagonizado de octubre a diciembre de 1918 por Benita Ramírez de 40 años, quien se quejó de que María Inés Díaz de 50 años, viuda, se introdujo en su casa y sin motivo la hirió en el brazo izquierdo, agregando que se pudo deber a que “Inés mantuvo relaciones ilícitas con su esposo Benigno Pérez”. A lo que la Díaz contestó que las cosas no ocurrieron así, sino que Benita,

encontrándose en estado de ebriedad, la hirió a ella. El juez sentenció a María Inés a la “pena de 11 meses y 28 días de prisión por lesiones leves”<sup>12</sup>. Si comparamos los dos asuntos nos percataremos que la causa del delito, así como las circunstancias en que se cometió fueron similares, sin embargo, el castigo no. María Inés fue más duramente sancionada, quizá, pudieron obrar razones como el haber mantenido relaciones ilícitas con el esposo de la ofendida, mientras que Arellano lesionó a la que consideraba, mantenía relaciones con su marido. Frente a la ley: Cuando una esposa atacaba a otra mujer bajo el argumento de haber procedido en defensa de su vínculo matrimonial y su honor, fue más disculpada o justificada, porque estaba defendiendo el sagrado hogar conyugal y la institución familiar (Rivera, 2003: 322). Aunque también creemos que la pena obedece a que el juez consideró que la lesión en el primer asunto ocurrió en riña, mientras que la segunda la calificó como fuera de esta.

Si atendemos al Código Penal, notaremos el fundamento del juez, ya que el artículo 569 nos dice “Las lesiones leves se castigará: III.- Con dos a seis meses [...] en el caso de riña, imponiéndose siempre el máximo al responsable cuando éste la hubiera provocado. IV.- Con ocho a diez y ocho meses de prisión al que infiere fuera de riña, sin que el ofendido le hubiera dado motivo para la agresión en el acto de verificarse ésta.” Es fácil observar que

<sup>11</sup> AHPJM, “Contra María Arellano por Lesiones”, Juzgado 1º Penal, Leg. 2, Exp. 60, Morelia, 1918.

<sup>12</sup> AHPJM, “Contra María Inés Díaz por Lesiones”, Juzgado 1º Penal, Leg. 6, Exp. 422 A, Morelia, 1918.

cuando las agresiones se cometieron por sólo una de las partes, el castigo fue más severo<sup>13</sup>.

Las lesiones cuyo fundamento fueron los “celos”, no eran un rasgo exclusivo del sector femenino, también hay un importante número de hombres que agredían a su esposa o amasia por considerar que lo engañaba con otro hombre. En este supuesto el ofendido no atacaba a la parte masculina, también bajo estas circunstancias la que pagaba era la mujer<sup>14</sup>. De acuerdo con lo expuesto, no era raro que, las féminas que tenían la sospecha que su esposo o concubino andaba en relaciones ilícitas con otra, quisieran hacer justicia por propia mano atacando a “la otra”, y no al hombre quien públicamente no fue mal visto por tener otras relaciones, por el contrario, lo colocó en un status de superioridad porque era “tan macho” que podía tener más de una mujer.

Algunas mujeres aceptaron aparentemente el discurso de sumisión y respeto al varón, por ende, no debían exigirle explicaciones de sus amoríos, ni tampoco tendrían derecho de arremeter en contra de su rival de amores. Sin embargo, se valieron de otros mecanismos para proteger su unión, echando mano de la discursiva imperante que operaba en su favor. Las mujeres como una forma de defensa acudían ante las autoridades para que las ayudaran a exigir al hombre dinero para su manutención, aspecto inherente al compromiso

matrimonial y que ante los ojos de la sociedad éste tenía que cumplir. En este tenor se encuentra la queja presentada por Francisca Patiño quien no se involucró en delito alguno, pero ante la infidelidad de su esposo, presentó una querrela contra este y su “concubina” ante el juez, fundamentándose en el incumplimiento de la obligación proveedora del varón. No quejándose de la infidelidad, porque de acuerdo con el discurso de la época esta “no tenía derecho a reprocharlo”<sup>15</sup>.

Previamente, nos topamos con una queja poco convencional en la que un hombre fue la víctima del arrebato de celos de su amasia. Según consta en las declaraciones del lesionado Calixto Ruíz, guardia del 7° Cuerpo Rural, la agresión la perpetró María Paz Armendáriz fundándose en el probable engaño de su amasio Calixto, lesionándolo con una daga, para posteriormente darse a la fuga. Ruíz (ya en el hospital) argumentó ante las autoridades que lo ocurrido se debió a un malentendido, debido a que su mujer lo encontró platicando con una señora en la plazuela del Carmen, situación que se agravó porque al día siguiente no fue a comer al domicilio conyugal.

Por lo que su mujer le “trato de celos”, y como eso le irritaba al deponente, le propinó tres cuartazos, a lo que reaccionó la Armendáriz, lanzándosele a Calixto con un cuchillo en la mano, infiriéndole algunas heridas. El acto lo presenció su hija Teresa Ruíz quien manifiesta

violentos que cometían los hombres contra la mujer, tenían como principal móvil los celos (fundados o no), por ello, el argumento que utilizaron como defensa ante el juez, giró en torno a la conducta equivocada de su cónyuge, algunos también invocaron su estado de ebriedad. De los estudios de caso que analizó, en ninguno de ellos la protagonista es una mujer lo que reitera que todavía de 1910 a 1920 lo tradicional fue que la mujer fuera la víctima y no la agresora (Rivera, 2010:133-140).

<sup>15</sup> AHPJM, “Contra Mariana González por adulterio”, Juzgado 1° Penal, Leg. 4, Exp. 132, Morelia, 1912.

<sup>13</sup> *Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo de 1896*, Libro tercero, título 2, capítulo 2, artículo 569.

<sup>14</sup> Lo cotidiano era que el hombre ejerciera violencia en contra de la mujer, principalmente de su pareja, llámese concubina, esposa o amasia. Fundado por lo general en el “derecho de corrección” que podía aplicar a ésta y sus hijos cuando el cabeza de familia creyera que la conducta era intolerable. Así lo establece Lisette Rivera al momento de analizar las permanencias conductivas presentes en el periodo revolucionario en Michoacán. Además, señala que los actos

que se “puso entre los contendientes” pero “no pudo defender a su papá”<sup>16</sup>. Ruíz, deja ver la ideología machista imperante señala que no logró “defender a su papá”, sin embargo, no menciona que intentara ayudar a su mamá cuando Calixto le propinaba los golpes, se puede intuir que consideró que el papá tenía derecho de castigar, pero su mamá no.

El delito de lesiones cometido por María Paz es un acto que rompe con la norma de conducta para la mujer, pues, si el sólo hecho de cometer una agresión debió ser mal vista ante los ojos juzgadores de la sociedad, el que la víctima fuera un hombre y sobre todo su pareja, rompió definitivamente con lo establecido. Paz Armendáriz, se aleja del común dentro de los delitos perpetrados por las mujeres, ya que las lesiones son en contra de la figura masculina, utilizó arma punzo cortante y lejos de reconocer su culpabilidad y arrepentirse, como lo hacía la mayoría de las mujeres cualquiera que fuere la falta, Armendaríz se dio a la fuga, aunado a que abandonó a su hija, hecho reprobable socialmente y que la colocó como mala madre. Este último punto se debe destacar ya que, dentro de las fuentes consultadas, únicamente fueron tres las mujeres que se escaparon y de las cuales se recomendaba su aprehensión, una por robo, otra por adulterio y la que ahora nos ocupa por lesiones. El rasgo característico fue que la mujer no sólo se quedara en el lugar de los hechos, sino que, además, confesara el delito que había cometido, ya fuera de manera inmediata o una vez que era descubierta.

A manera de síntesis, las agresoras acusadas del delito de lesiones tienen como características ser mujeres de entre 18 y 40 años de edad, salvo una que tenía 50, de estado civil casadas y en menor medida solteras y viudas. Originarias de Morelia (la mayoría), Quiroga, México y Guanajuato (Salvatierra y Cuitzeo de Abasolo), pero ya vecindadas en la ciudad. El móvil fue principalmente los celos y en menor medida los accidentes, la ebriedad, entre otros. Las armas que llegaron a utilizar fueron armas blancas. El lugar donde se cometió el delito fue el ámbito de lo privado, salvo algunas lesiones que se cometieron en lugares públicos como el mercado de San Agustín y la Plaza de Toros, y sus condenas oscilaron entre los 20 días de arresto y un año de prisión la más alta. Las lesiones causadas intencionalmente muestran un rompimiento en las ideas y conducta de la mujer, porque hay una respuesta al sentirse atacadas, lejos de conformarse y resignarse hay una reacción que las llevó al delito.

## LAS ADÚLTERAS

En los delitos de aborto e infanticidio encontramos una constante entre las mujeres que fueron acusadas por relaciones ilícitas. Generalmente, en este tipo de procesos quedó al descubierto otra transgresión, es decir, el atentado contra el matrimonio, existiendo la posibilidad de que las acusadas también hubiesen cometido el delito de adulterio<sup>17</sup>. Lo anterior se presume cuando a la relación amorosa se le agrega el calificativo de “ilícito” (se refiere a todo tipo de uniones no reconocidas legalmente), lo cual, nos lleva a pensar, que alguna de las partes inmiscuidas estaba casado (a),

<sup>16</sup> AHPJM, “Contra María Paz Armendáriz (sic) por lesiones”, Juzgado 1º Penal, Leg. 4, Exp. 137, Morelia, 1911.

<sup>17</sup> Un ejemplo es el de Narna Serrato quien es acusada de infanticidio, pero en su declaración menciona que estaba

casada (aunque no se enuncia si civil o canónicamente) sin embargo contrajo relaciones ilícitas con su cuñado. AHPJM, “Contra Narna Serrato por infanticidio”, Juzgado 1º Penal, Leg. 2, Exp. 105, Morelia, 1919.



sin embargo, los protagonistas pudieron o no situarse en el adulterio, ya que solamente se puede presumir que existe tal delito cuando hubo matrimonio civil, quedando fuera el religioso o uniones tales como el concubinato. Aunque el Código Penal no define exactamente lo que es el adulterio si establece en su artículo 882 que:

La pena del adulterio cometido por hombre libre y mujer casada es de dos años de prisión y multa de segunda clase: pero no se castigará al primero sino cuando concurra carnalmente con la segunda, teniendo conocimiento de su estado. El adulterio de hombre casado y mujer libre, se castigará con nueve meses de prisión, si el delito se comete fuera del domicilio conyugal. Si se cometiere en éste se impondrán diez y ocho meses de prisión; pero en ambos casos se necesita para castigar a la mujer el que ésta sepa que el hombre es casado<sup>18</sup>.

Del precepto señalado se desprenden las diferencias existentes entre ambos sexos a la hora de ser juzgados por el mismo delito. Siendo castigada más severamente la mujer casada que incurría en relaciones ilícitas, mientras que al hombre de estado civil similar se le reducía la pena a menos de la mitad, aunque incurriera en el agravante de cometer el adulterio en el domicilio conyugal. En este supuesto sólo aumentaba otros nueve meses, quedando de todos modos por debajo de la pena estipulada para las mujeres y tampoco se contemplaba la multa. Lo anterior indica la idiosincrasia de las autoridades encargadas de crear las leyes, por cierto,

que fueron hombres. Tomando en cuenta que para la sociedad de la época la mujer era el fundamento de la familia y sólo podía ejercer su sexualidad con quien estaba debidamente casada, no se le podía permitir que se viera involucrada en ese tipo de conductas, trastocaba el rol establecido para ella y manchaba la honra de la figura masculina (padre o esposo), por tal motivo su castigo debía ser mayor.

Mientras que el desliz del hombre se le consideró “prácticamente irremediable dada la constitución biológica de los varones y por ende su natural inclinación a dejarse arrebatado por las pasiones” (Rivera, 2003, p. 313). Pese a lo que la sociedad moreliana o las autoridades pudieran esperar del comportamiento femenino, las cifras delictivas nos indican que el adulterio se estaba llevando a cabo, ocupando el cuarto lugar en los delitos cometidos por las mujeres de la ciudad de Morelia de 1911 a 1920, no siendo poca cosa si tomamos en cuenta que hay más de veinte delitos diferentes donde se menciona a la mujer como protagonista.

Para dar principio a la averiguación del delito de adulterio, uno de los primeros trámites que se debía cumplir es que la querrela “fuera presentada por el cónyuge ofendido”<sup>19</sup> y aun cuando éste hiciera su petición contra uno de los adúlteros, se (procedía) siempre contra los dos”<sup>20</sup>. Por ello, es que nos vamos a encontrar la denuncia en contra de ambos adúlteros. Luego de entablada la demanda se procedía a acreditar la existencia del matrimonio reconocido por el Estado, en atención a “la Ley de Matrimonio Civil del 23 de julio

<sup>18</sup> *Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo de 1896*, Libro tercero, título 6, capítulo 7, artículo 882.

<sup>19</sup> Es decir, procedía por lo que se denomina “querrela de parte ofendida” y no de oficio como en el delito de homicidio. *Código Penal del Estado de Michoacán de*

*Ocampo de 1896*, Libro tercero, título 6, capítulo 7, artículo 877.

<sup>20</sup> *Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo de 1896*, Libro tercero, título 6, capítulo 7, artículo 880.

de 1859, señaló que ningún matrimonio que se celebrara sin las formalidades de la ley civil sería considerado como legítimo para efectos jurídicos, por tal razón no se daba cauce legal al curso penal por adulterio, si el demandante no demostraba que habían contraído matrimonio ante el registro civil” (Rivera, 2006:126).

Tal es la queja que presentó ante el juez único de lo criminal, el 24 de octubre de 1912, Magdalena Huerta en contra de su esposa Juana Villaseñor que según la declaración del primero “esta civilmente casado” y que “lo acredita con el acta de matrimonio que adjunta a la denuncia”, señalando que su mujer cometió el delito de adulterio con Carlos Trujillo. Llevadas a cabo las averiguaciones se comprobó que efectivamente se cumplían los elementos del delito de adulterio, sin embargo, no se pudo proceder contra Trujillo “por ser libre de matrimonio civil”, juzgando solamente a la Villaseñor y condenándola a la pena de dos años y ocho meses de prisión<sup>21</sup>. Si atendemos a la condena notaremos que el juez estipuló un castigo superior a lo mencionado en el artículo 882 antes enunciado, seguramente tomó en cuenta algún tipo de agravante como la relación pública o simplemente consideró que era la penalidad que merecía sin atender a ningún otro precepto jurídico.

Nuevamente en el ejemplo presentado se pueden notar ciertas diferencias en la impartición de justicia. Si ponemos atención quien hace la denuncia es un hombre y en este supuesto las condiciones establecidas por el código penal para iniciar las investigaciones se cumplen. Pero respecto a la demanda presentada por una mujer,

aunado a lo anterior, sólo podría quejarse de adulterio, bajo estos supuestos:

- I. Cuando su marido lo cometa en el domicilio conyugal.
- II. Cuando el marido lo cometa fuera del domicilio conyugal, con mujer que sea su concubina.
- III. Cuando el adulterio cause escándalo sea quien fuere el adúltero y lugar en que el delito se cometa.<sup>22</sup>

La fracción segunda y tercera fue el argumento más socorrido por las mujeres, agregando la falta de cumplimiento del varón como proveedor de la familia a causa de las relaciones ilícitas. Pese a que este último no se le consideraba jurídicamente como móvil para promover una acusación, tal situación se invocaba porque causaba cierta injerencia en el ánimo de los jueces, según queda corroborado en el curso presentado en 1912 por “Francisca Patiño, casada civilmente con José Trinidad Salcedo”, quien se manifiesta en contra de Mariana González por ser la causante de que su esposo se separara del domicilio conyugal y viviendo “en amasiato públicamente”, sin recibir “desde la fecha en que se separó [...] un solo centavo para mi sostén a pesar de tener hijos de él, que debo sustentar”. Aunque no sabemos en que terminó el asunto por no estar completo el expediente, si podemos inclinarnos hacia posibles desenlaces que pudieron ir desde el desistimiento de la acción luego que el marido se comprometiera a cumplir su deber, hasta la condena de los acusados<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> AHPJM, “Contra Juana Villaseñor y Carlos Trujillo por adulterio”, Juzgado 1º Penal, Leg. 7, Exp. 279, Morelia, 1912.

<sup>22</sup> *Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo de 1896*, Libro tercero, título 6, capítulo 7, artículo 878.

<sup>23</sup> En el análisis que hace Rivera Reynaldos para Michoacán, Querétaro y Guanajuato durante el Porfiriato,

Para 1919, José Ventura Aguilar acusó de adulterio a Manuela Paredes de 40 años de edad, casada civil y canónicamente con Ventura. Declarando que “había vivido en perfecta armonía con mi esposa hasta hara (sic) aproximadamente un mes que empezé (sic) a notar que sostenía relaciones con Modesto Juárez [...] y el día cinco, abandono mi mujer el domicilio conyugal”<sup>24</sup>. A lo que la sospechosa responde “que su expresado marido le daba malos tratos, la golpeaba y hasta llegó a correrla de la casa”, pero sin dejar de reconocer, que, con motivo de que ésta ponía “vendimia en el camino real”, Juárez iba a comprarle, lo que le costó que el marido redoblara sus malos tratos. Por ello:

El día 5 de mayo del corriente año se salió de su casa quien al fin y por causa de los celos de su esposo entraron en relaciones para el real del oro que se arrepintió (sic) de sus actos y se vino a esta ciudad [...] Juárez dijo que se iba a la hacienda a recogerse con su familia pues también es casado, que hace presente que su esposo Aguilar le daba malos tratos debido a que tenía relaciones ilícitas<sup>25</sup>.

Si analizamos la defensa expuesta por Paredes hubo un reconocimiento del adulterio cuando se tomó la declaración preparatoria, pero “justificado” por los

celos y malos tratos que le daba su cónyuge. Además, agregó que la violencia ejercida en su contra fue porque su marido también era adúltero. De acuerdo a lo establecido por el Código Penal algunas de las cosas que pudieron obrar en su favor fue la confesión, considerada una atenuante de primera clase<sup>26</sup>, y quizá, los golpes que Aguilar le propinaba a la acusada. Mientras que la revelación de un posible adulterio (verdadero o no) por parte de su esposo que se podría entender como una contrademanda no le fue tomado en cuenta, el artículo 886 prohibía que el cónyuge acusado alegara como excepción que la otra parte también hubiera cometido el mismo delito antes o después de la acusación<sup>27</sup>.

Una vez escuchados los alegatos de los involucrados, pero antes de que pudiera pronunciar sentencia el juez, éste se vio en la obligación de emitir un auto donde se sobreseería la causa en favor de la acusada, ya que Ventura Aguilar se desistió de la querrela, argumentando que Manuela Paredes le había “prometido solemnemente que en lo sucesivo (le) guardaría completa fidelidad (dándole) la más amplia satisfacción<sup>28</sup>. Circunstancia también permitida por las leyes penales.

Lo general fue que el cónyuge hiciera del conocimiento de la autoridad la sospecha de un posible engaño, fundamentándose en comentarios como que:

<sup>26</sup> *Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo de 1896*, Libro primero, título 1, capítulo 1, artículo 41, inciso 5°.

<sup>27</sup> El artículo dice así: “El cónyuge acusado de adulterio no podrá alegar como excepción, el que su cónyuge ha cometido el mismo delito antes de la acusación ó después de ella”. *Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo de 1896*, Libro tercero, título 6, capítulo 7, artículo 886.

<sup>28</sup> “Cuando el ofendido perdona a su cónyuge cesará todo procedimiento si la causa estuviere pendiente. Si ya hubiere sido condenado ejecutoriamente el cónyuge acusado, no se ejecutará la sentencia, ni producirá efecto alguno”. *Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo de 1896*, Libro tercero, título 6, capítulo 7, artículo 882.

encuentra que las mujeres que se quejaron de sus esposos invocaron como motivación para presentar la denuncia el incumplimiento económico del marido y el concubinato público escandaloso. Además de que no siempre se pretendió la prisión del ofendido, sino que cumpliera con su obligación para con la familia, por ello algunas mujeres luego de obtener lo que quería desistían de la demanda. Por lo que hay una constante fuertemente arraigada que viene desde el Porfiriato y es aún latente durante la revolución (2003, pp. 313-317).

<sup>24</sup> AHPJM, “Contra Manuela Paredes por adulterio”, Juzgado 1° Penal, Leg. 3, Exp. 110, Morelia, 1919.

<sup>25</sup> AHPJM, “Contra Manuela Paredes por adulterio”, Juzgado 1° Penal, Leg. 3, Exp. 110, Morelia, 1919.

veía a la esposa platicando con otro sujeto en algún lugar público o ante noticias que le llegaban asegurando que tal o cual persona sostenía amoríos con su pareja. Pero, una vez, realizadas las pesquisas correspondientes no se comprobarían los elementos del delito y las causas se archivaban o bien luego de presentar el ocurso los ofendidos desistían de sus querellas, cesando la investigación.<sup>29</sup> Finalmente, debemos resaltar que el adulterio lo podemos considerar como una manifestación de resistencia a los esquemas tradicionales, atentando contra la fidelidad debida al marido, al honor masculino, el pudor, la moral y la integridad de la familia.

## CONCLUSIÓN

Los expedientes judiciales del acervo del Poder Judicial del Estado de Michoacán que guardan como testimonio los procesos judiciales en contra de las mujeres infractoras durante el periodo revolucionario, permite acercarnos al imaginario del “deber ser” femenino, así como la forma en que la mujer es concebida en la ley y que durante el periodo revolucionario muchas mujeres continuaron con su vida cotidiana. El acercamiento a los delitos de riña y adulterio, ponen sobre la mesa que tanto se sujetaba el juez a la legislación y que tanto a su voluntad, lo cual, se puede intuir con la yuxtaposición de la lectura de los expedientes y la de los códigos procedimental y penal del Estado de Michoacán, con el análisis de estos desde una perspectiva de género se puede poner de manifiesto que las leyes desde el momento que son diseñadas establecen una diferencia

entre hombres y mujeres que las pone en desventaja, a manera de ejemplo tenemos el artículo que versa sobre el adulterio.

Los expedientes, también nos deja comprobar que la mujer hace uso de su “ser mujer” para manipular la decisión del juez, apelando por ejemplo a su vulnerabilidad, a su honor, a la defensa del matrimonio, los hijos, la familia, a la responsabilidad del varón como proveedor, detalles que se pueden ir observando a lo largo de las relatorías que buscan justificar los hechos, en esta línea, también se visualiza un mundo de violencias en la vida diaria de las mujeres morelianas, relacionadas con sus relaciones amorosas. Entonces, se puede establecer que la ley buscó regular el actuar femenino e que indica que algunas mujeres no se mantuvieron pasivas.

## REFERENCIAS

- Azaola, E. (1996). *El delito de ser mujer: hombres y mujeres homicidas en la ciudad de México*, historias de vida. México: CIESSAS.
- Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo de 1881.
- Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo de 1896.
- Código de Procedimientos en Materia Criminal del Estado de Michoacán de Ocampo de 1906. Morelia: Imprenta del gobierno “Escuela Militar Porfirio Díaz”.
- Farge, A. (1994). *La vida frágil. Violencia, poderes y solidaridades en el París del siglo XVIII*. México: Instituto de Investigaciones Dr. José María Luís Mora.
- Rivera Reynaldos, L. G. (2003). *Mujeres marginales: prostitución y criminalidad en el México urbano del porfiriato*. Castellón de la Plana: Universitat Jaume, Facultad de Ciencias Humanas y Sociales, Departamento de Historia, Geografía y Arte.

<sup>29</sup> Véanse: AHPJM, “Contra María Vieyra y Zenón Romero por adulterio”, Juzgado 1º Penal, Leg. 4, Exp. 165, Morelia, 1916; AHPJM, “Contra Anastacio Contreras y María Dolores Cardenas por adulterio”, Juzgado 1º Penal, Leg. 1, Exp. 23, Morelia, 191; AHPJM, “Contra Rufina Hernández y

Evaristo Mejia por adulterio”, Juzgado 1º Penal, Leg. 5, Exp. 336, Morelia, 1918; y AHPJM, “Contra Socorro Flores y María Dolores Martínez por adulterio”, Juzgado 1º Penal, Leg. 2, Exp. 42, Morelia, 1918.

- Rivera Reynaldos, L. G. (2006a). Crímenes pasionales y relaciones de género en México, 1880-1910. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos, Coloquios*. <http://nuevomundo.revues.org/2835> [Consultado el 1 de abril de 2011]
- Rivera Reynaldos, L. G. (2006b). Fue la ceguedad por la pasión de los celos. La mujer y los delitos de lesiones, golpes y heridas en el Centro-occidente del México Porfiriano. En C. Maciel Sánchez & M. L. Vidales Quintero (Coords.), *Historias y estudios de género: una ventana a la cotidianidad*. México: Universidad Autónoma de Sinaloa/Facultad de Historia/Casa Juan Pablo, Centro Cultural.
- Rivera Reynaldos, L. G. (2010). Relaciones de género en el entorno doméstico michoacano: familia y violencia durante la Revolución Mexicana, 1910-1920. En J. Hernández Díaz & C. B. Vargas Toledo (Coords.), *La vida cotidiana de los michoacanos en la independencia y la Revolución Mexicana*. México: Secretaría de Cultura de Michoacán, Centro de Documentación e Investigación de las Artes.
- Speckman Guerra, E. (2002). *Crimen y castigo: Legislación penal, interpretaciones, criminalidad y administración de justicia* (ciudad de México, 1872-1910). México: El Colegio de México/UNAM.
- Speckman Guerra, E. (1997). Las flores del mal: Mujeres criminales en el porfiriato. *Historia Mexicana*, 47(1), 185.
- Trujillo Bretón, J. A. (2011). Los excesos del deseo: Incontinencia y violencia sexual contra niños y jóvenes en Jalisco, 1885-1911. *Relaciones*, 127, 32.
- “Contra María Concepción Murgia por Heridas”, Juzgado 1º Penal, Leg. 4, Exp. 126, Morelia, 1917.
- “Contra Socorro Flores y María Dolores Martínez por adulterio”, Juzgado 1º Penal, Leg. 2, Exp. 42, Morelia, 1918.
- “Contra María Arellano por Lesiones”, Juzgado 1º Penal, Leg. 2, Exp. 60, Morelia, 1918.
- “Contra Rufina Hernández y Evaristo Mejía por adulterio”, Juzgado 1º Penal, Leg. 5, Exp. 336, Morelia, 1918.
- “Contra María Inés Díaz por Lesiones”, Juzgado 1º Penal, Leg. 6, Exp. 422 A, Morelia, 1918
- “Contra Manuela Paredes por adulterio”, Juzgado 1º Penal, Leg. 3, Exp. 110, Morelia, 1919.
- “Contra Narna Serrato por infanticidio”, Juzgado 1º Penal, Leg. 2, Exp. 105, Morelia, 1919.

## ARCHIVO HISTÓRICO DEL PODER JUDICIAL DE MICHOACÁN

- “Contra Eulalia Hernández por Lesiones”, Juzgado 1º Penal, Leg. 5, Exp. 167, Morelia, 1911.
- “Contra María Paz Armendáriz (sic) por lesiones”, Juzgado 1º Penal, Leg. 4, Exp. 137, Morelia, 1911.
- “Contra Mariana González por adulterio”, Juzgado 1º Penal, Leg. 4, Exp. 132, Morelia, 1912.
- “Contra Juana Villaseñor y Carlos Trujillo por adulterio”, Juzgado 1º Penal, Leg. 7, Exp. 279, Morelia, 1912.
- “Contra María Arellano y Agripina García por Lesiones y riña”, Juzgado 1º Penal, Leg. 3, Exp. 147, Morelia, 1913.
- “Contra María Vieyra y Zenón Romero por adulterio”, Juzgado 1º Penal, Leg. 4, Exp. 165, Morelia, 1916.